



Resolución No. -- 4 6 4

0 7 DIC 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

EI SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO, BOLIVAR

En uso de sus facultades, en especial las señaladas en el acuerdo 012 de 2016, artículo 473 letra E, en armonía con el Decreto 0030 de 2017, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

ANTECEDENTES

Que el día 15 de Junio de la presente anualidad, presentó ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, Derecho de Petición bajo el radicado No. 2275, el Brigadier General LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA, Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias, donde fue solicitaba EXONERACION DE PAGO DE DERECHOS DE TRANSITO A VEHICULOS OFICIALES, que fueron donados por la Gobernación de Bolívar en la vigencia 2017 y a la fecha adeuda a la Secretaria el monto correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Que fue atendida la solicitud a través de la Resolución 261 de Agosto 18 de 2021, así:

“Artículo primero. Negar al exoneración del pago de los derechos de Transito solicitada por el Brigadier General LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA, Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Que la Resolución 261 de Agosto 18 de 2021, fue notificada a través del correo electrónico indicado en su petición, esto es; mecar.gumov1@policia.gov.co en fecha 19 de agosto de 2021.

DEL RECURSO DE REPOSICION

El 2 de septiembre de 2021 fue recibido en la Alcaldía de Turbaco, recurso de reposición del acto administrativo 261 de 2021 el cual se interpone dentro del término legal para ello, por lo que se entra a resolver el mismo.

Señala el Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias Brigadier General LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA como fundamento de su inconformidad dos argumentos:

El primero de ellos lo soporta en “(...) “INDEBIDA MOTIVACION” así:

“Atendiendo a las disposiciones legales, para el caso a la postre la administración de Turbaco expide la Resolución No. 261 de 2021 por medio de la cual niega la excepción sin tomar argumentos de base legal que puedan llevar a esa consideración.

Con referente a la excepción de pago de los impuestos de vehículos automotores el Honorable Consejo de estado manifestó:

OFICINA VILLA ESMERALDA
Carretera Troncal de Occidente
Calle 27, N° 26 -335 - Sector Plan Parejo (La Floresta)
(5) 663 9679
3135454586

OFICINA RODEO
Carretera Troncal de Occidente
kilómetro 1 Vía a Turbaco, Cra 107, N° 31-146 (Estación
Petromil -El Rodeo)
Teléfono: (5) 653 9141
Cel. 310 890 2276

0 7 DIC 2021



De acuerdo con las disposiciones anteriores, es claro para la Sala que están gravados los vehículos nuevos, los vehículos usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, con excepción de los señalados expresamente en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, antes transcrito. Si bien es cierto que esta norma no excluye a los vehículos de propiedad de las entidades públicas, el artículo 145 del mismo ordenamiento jurídico no dispuso una tarifa para los vehículos de uso oficial. Por lo tanto, estos no se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998 debido a la ausencia de uno de los elementos esenciales del tributo (tarifa). Sobre este punto particular, la Sala reitera el criterio expuesto en la sentencia de 21 de agosto de 2008, en la cual preciso lo siguiente:

“Aunque las normas sobre sujeto pasivo y base gravable del impuesto de vehículos no excluyeron del mismo a los vehículos oficiales, la disposición sobre tarifa solo se refiere a los vehículos particulares y a las motos de más de 125 c.c., lo que significa que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a hacerlo. Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurara el tributo (la tarifa), elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y la ley (artículos 150 (12), 287, 300 84) y 338 de la Constitución Política. Y, si la ley 488 de 1998 no gravó con el impuesto a los vehículos oficiales, sencillamente no existe el tributo en relación con los mismos, no pueden los departamentos fijar este elemento esencial en reemplazo del legislador, puesto que las asambleas son organismos administrativos (artículo 299 de la Constitución política) y no pueden legislar; además, el legislador no las facultó para fijar tarifa del impuesto para vehículos oficiales”

07 DIC 2021

Así mismo se precisa lo recalado por el Consejo de Estado en este sentido:

“La Ley 488 de 1998 no gravó a los vehículos oficiales con el impuesto nacional sobre los vehículos automotores, tanto es así que en el artículo 141 no determinó una tarifa para estos vehículos, elemento que resulta indispensable para la configuración del tributo y que no puede ser establecida por las entidades territoriales, ya que esta competencia normativa es exclusiva del legislador. En ese orden de ideas, como la ley 488 de 1998 no consagró una tarifa para vehículos oficiales, sencillamente no existe el tributo en relación con los mismos, ni pueden los departamentos establecerlo en reemplazo del Congreso. Además, el legislador no facultó a las Asambleas Departamentales para fijar la tarifa del impuesto para los vehículos oficiales”

Por ello en virtud de lo dispuesto por el Honorable Tribunal contencioso administrativo esta unidad policial no encuentra ajustado a derecho lo estipulado en el Acto Administrativo, toda vez que la mencionada resolución no se encuentra en concordancia con lo manifestado por el precedente jurisprudencial y Constitucional, por el contrario se expidió alejada del soporte legal, circunstancia que puede conllevar a su invalidez por la no aplicación de la jurisprudencia del consejo e estado donde dice claramente que los vehículos oficiales no son sujeto gravable de impuesto alguno precisamente por su función en pro de la seguridad del país y la tasa por derecho de tránsito está dentro de los contemplados gravámenes que revisten en carácter de impuesto a favor del Distrito”

Y el segundo argumento lo finca en (...) INDEBIDA NOTIFICACION”, frente a lo cual señalo en el recurso:

“(…) es de anotar que la Resolución 261 de 2021 fue remitida al correo electrónico mecar.gumov1@policia.gov.co y al correo: anyelo.guerrero@correo.policia.gov.co; sin que la entidad hubiese autorizado notificaciones electrónicas a esos correos, especialmente teniendo en cuenta que uno de ellos corresponde a la casilla electrónica personal de uno de los funcionarios de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, motivo por el cual la notificación carece de los requisitos de validez contemplados en el artículo 67 numeral 1 de la ley 1437 de 2011: “Notificación electrónica. Numeral 1: procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera”. En el presente caso no se ha recibido citación para notificación personal y no se ha autorizado notificación por medio electrónicos, los

OFICINA VILLA ESMERALDA
Carretera Troncal de Occidente
Calle 27, N° 26 -335 - Sector Plan Parejo (La Floresta)
(5) 663 9679
3135454586

OFICINA RODEO
Carretera Troncal de Occidente
kilómetro 1 Vía a Turbaco, Cra 107, N° 31-146 (Estación
Petromil -El Rodeo)
Teléfono: (5) 653 9141
Cel. 310 890 2276



correos electrónicos a los cuales fue enviada la resolución no corresponden a los destinados para notificaciones administrativas o judiciales y tampoco fue consultado la dirección de notificación por parte de la entidad que emite el acto administrativo"

Y finalmente solicita: 1) Revocar la resolución 261 de 2021; y, 2) Se ordene la excepción de pago de tasa por derecho de tránsito de los vehículos de servicio oficial matriculados en el organismo de tránsito de Turbaco pertenecientes a la policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

CONSIDERACIONES

En torno al conocimiento dado al Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias, de la Resolución 261 de 2021, la misma se hizo a través del canal digital aportado por quien presentó el Derecho de Petición, esto es mecar.gumov1@policia.gov.co, cumpliendo de esa manera la finalidad de la notificación, que no es otra que la de asegurar plenamente el derecho a conocer y controvertir las decisiones que toma la administración con las debidas garantías constitucionales, lo cual hizo la Alcaldía y frente a ello la Comandancia de la Policía Metropolitana Cartagena de Indias tuvo la oportunidad de presentar reclamación a través de su recurso de **REPOSICIÓN**.

Ahora bien, insiste el Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias en equiparar el Impuesto vehicular con los Derechos de Tránsito, los que no solo tienen fundamentos jurídicos diferentes, sino también tienen su origen en instancias disímiles.

A esa conclusión se llega cuando de la lectura de las decisiones que transcribe el recurso emitida por el Consejo de Estado, esta hace alusión a **IMPUESTOS** más no a **DERECHOS DE TRANSITO**.

El impuesto vehicular tiene su origen en la Ley 488 de 1998, el cual se ocasiona anualmente respecto de los valores a pagar, con base en Resolución que expide el Ministerio de Transporte, aplicada por las Gobernaciones, sin inherencia alguna de la Asamblea, como tampoco de las Alcaldías, frente a los cuales los vehículos oficiales se encuentra exentos; mientras que, el **Derecho de Tránsito** que también tiene su origen en la Ley 769 de 2002, se causa con base en el Estatuto Tributario Municipal, para el caso concreto Acuerdo 007 de noviembre 30 de 2018, donde los vehículos oficiales de propiedad de la Policía Nacional, así como de cualquier otra entidad que preste servicio público como Armada, Fiscalía, Procuraduría, Defensoría, Contraloría, entre otros, **NO se encuentra exentos de su pago**, ya que la finalidad de este concepto tal como se señaló en la Resolución 261 de 2021 se da por el hecho de tener matriculado vehículos, en el organismo de tránsito de Turbaco, indistintamente si se trata de vehículos oficiales, particulares, públicos, especial. -

Por tal razón, no solo es legal sino válida su causación, así como su cobro.

Así las cosas se resolverá confirmar en todas sus partes la Resolución 261 de Agosto 18 de 2021 donde se niega la exoneración del pago de los derechos de Tránsito solicitada por el Brigadier General **LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA** Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.

En mérito de lo expuesto;

OFICINA VILLA ESMERALDA
Carretera Troncal de Occidente
Calle 27. N° 26 -335 - Sector Plan Parejo (La Floresta)
(5) 663 9679
3135454586

OFICINA RODEO
Carretera Troncal de Occidente
kilómetro 1 Vía a Turbaco. Cra 107, N° 31-146 (Estación Petromil -El Rodeo)
Teléfono: (5) 653 9141
Cel. 310 890 2276

07 DIC 2021



- 4 6 4

RESUELVE:

Artículo 1. Confirmar en todas su partes la Resolución 261 de Agosto 18 de 2021 donde se niega la exoneración del pago de los Derechos de Tránsito solicitada por el Brigadier General LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA, Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2. Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, al Brigadier General LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA quien actúa como Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias y /o quien haga sus veces, en su condición de recurrente.

Artículo 3. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y queda agotado el procedimiento administrativo.

Artículo 4. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Turbaco a los 07 DIC 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO ENRIQUE TORRES CUETER
Alcalde Municipal de Turbaco - Bolívar


IDAIRA PATRICIA IMITOLA DUQUE
Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco – Bolívar.


JAVIER ENRIQUE MORENO VERA
Asesor Ext. Sec. Tránsito y Transporte de Turbaco – Bol.

OFICINA VILLA ESMERALDA
Carretera Troncal de Occidente
Calle 27, N° 26 -335 - Sector Plan Parejo (La Floresta)
(5) 663 9679
3135454586

OFICINA RODEO
Carretera Troncal de Occidente
kilómetro 1 Vía a Turbaco, Cra 107, N° 31-146 (Estación
Petromil -El Rodeo)
Teléfono: (5) 653 9141
Cel. 310 890 2276